



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 011 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 ENE 2013

VISTO: La Opinión Legal N° 275-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, con Proveído N°00595581-2012/GOB.REG.HVCA/PR-SG y el Recurso de Apelación interpuesta por el CONSORCIO MOLISA; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de noviembre del 2012 el Gobierno Regional de Huancavelica Sede Central realiza la convocatoria referida al proceso de selección A.M.C. N° 561-2012/GOB.REG.HVCA/CEP Primera Convocatoria para la "Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: Mejoramiento de la I.E. Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana Distrito y Provincia de Huancavelica";

Que, con fecha 05 de diciembre del 2012 el Comité Especial Permanente designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 916-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, otorgo la Buena Pro al postor INVERSIONES UBALDO S.R.L.;

Que, con fecha de recepción 12 de diciembre del 2012 el postor CONSORCIO MOLISA, conformado por el Grupo Empresarial Molisa Ingenieros y Molisa Ingenieros S.A.C. representado por la Sra. Silvia Molina Cerrón interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del citado proceso de selección y solicita la nulidad de la adjudicación y se retrotraiga el proceso hasta el momento de la evaluación de las propuestas de los postores;

Que, con Oficio N° 122-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ de fecha 17 de diciembre del 2012 se corre traslado del citado Recurso de Apelación al postor adjudicado con la Buena Pro INVERSIONES UBALDO S.R.L.,

Que, mediante escrito de fecha de recepción 20 de diciembre del 2012 el postor INVERSIONES UBALDO S.R.L. absuelve el traslado;

Que, al recurso de apelación presentado ante esta entidad, se debe tener presente que el Artículo 109° de la Constitución Política del Estado, que establece que toda norma es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma que postergue su vigencia en todo o en parte. En el caso concreto de la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF, respectivamente, al haber entrado en vigencia a partir del 1 de febrero del 2009, de conformidad con lo indicado por la Constitución Política del Estado, queda claro que estos son de obligatorio cumplimiento en lo que corresponda a todo acto por el Comité Especial durante la calificación de propuestas realizada el 28 de setiembre del 2010 y las subsecuentes etapas del mismo;

Que, al respecto es de tener en cuenta en primer término que el artículo 104 del Decreto Supremo 184-2009-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, señala: "Mediante recurso de apelación se impugna los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato....", y en tal sentido precisa claramente los actos que pueden ser impugnados;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 011 - 2013 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 09 ENE 2013

Que, al amparo del marco legal antes citado la parte interesada interpone Recurso de Apelación contra el acto de otorgamiento de Buena Pro, sustentando su pretensión en que el postor ganador no ha cumplido con la presentación de la documentación sustentatoria para acreditar fehacientemente el cumplimiento de la especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos, establecidos en el Capítulo III de las Bases, requerimientos que consisten en: a) En el numeral 2. Condiciones de Abastecimiento: Especificaciones Técnicas para materiales de tuberías – Condiciones del Proveedor (factor de certificados) literal II. Se exige Certificado ISO 9001:2008 vigente, aplicable a los diseños, fabricación (producción y comercialización) no habiendo el postor ganador adjuntado ninguna de las certificaciones solicitada; b) En el numeral 2. Condiciones de Abastecimiento: Especificaciones Técnicas para materiales de Tuberías, se exige Sistemas de Tuberías plásticas para drenaje y alcantarillado subterráneo sin presión, empalme de unión flexible con campana corrugada; sin embargo la marca ofertada por el postor ganador (Nicoll) no fabrica las tuberías de PVC de la NTP ISO 21138 con empalme de unión flexible con campana corrugada, tal como lo solicitaba el requerimiento; c) en el numeral 2. Condiciones de Abastecimiento. Especificaciones Técnicas para materiales tubería – Capacitación del personal de la Entidad, se exige en el literal c) que el capacitador debe pertenecer a la empresa postora y haber realizado capacitaciones en ese periodo, debiendo adjuntar como sustento un mínimo de siete constancias o certificados de haber capacitado a entidades. Para verificar que el capacitador pertenezca a la empresa postora se debe de incluir una constancia o un declaración jurada indicando que pertenece a la empresa postora; sin embargo es el caso que el postor ganador no ha presentado ninguna documentación para acreditar la oferta de capacitación del personal de la entidad solicitada;

Que, el representante Legal de INVERSIONES UBALDO S.R.L. al absolver el traslado del recurso de apelación señala que habría un presunto direccionamiento del proceso por cuanto como se observa de las bases del proceso se ha solicitado la certificación OHSAS 18001.2007 que solo lo tienen la empresa PAVCO en el Perú, lo cual implica una grave vulneración al principio de libre concurrencia y competencia, por lo que solicita se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO MOLISA;

Que, al respecto, es de precisar que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado “El área usuaria es la responsable de definir las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° de la Ley. El órgano encargado de las contrataciones con autorización del área usuaria y, como producto del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar (...).

Por tanto, es obligación de las Entidades observar las exigencias y/o requisitos establecidos en la normatividad específica que regula el objeto de la convocatoria, al definir las especificaciones técnicas de los bienes que requiere contratar, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Legalidad, según el cual: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, ahora bien, si la normativa específica que regula las exigencias y/o requisitos de los bienes que una entidad requiere contar establece que tales requisitos y/o exigencias pueden ser cumplidos a través de distintos métodos o mecanismos, la Entidad, previa evaluación, debe definir en las especificaciones técnicas cuál o cuáles de estos métodos o mecanismos deben ser utilizados por los postores, teniendo en consideración para ello la satisfacción de sus necesidades, la obligación de permitir la mayor concurrencia de postores, y así como los principios de Vigencia Tecnológica, Eficiencia, Economía, trato Justo e Igualitario y Libre Concurrencia y Competencia;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 011 - 2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

09 ENE 2013

Que, revisando la bases del presente proceso se advierte que el Capítulo III referido a las Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos se ha establecido como condición del Proveedor la presentación de certificados: ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OHSAS 18001:2007. No habiéndose tomado en cuenta que el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado - OSCE ha señalado en diversas oportunidades que dichas certificaciones no pueden ser requerimientos técnicos mínimos, pues no son una condición determinante para su operatividad y podrían restringir la libre competencia, las misma que se encuentra señalada en distintos pronunciamientos.

En general, estas certificaciones acreditan una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para Estandarización (ISO), los que son de acogimiento voluntario, pues su cumplimiento no es exigido por norma nacional alguna. Las normas ISO se refieren al sistema de calidad de una organización y permiten establecer pautas organizativas entre sus diferentes departamentos o servicios. Por esta Razón no garantizarían, por si solos, la calidad de los productos en el caso de los procesos para la adquisición de bienes. Por tanto, una certificación internacional sobre calidad de los bienes o servicios que la Entidad requiera contratar no puede constituir un requerimiento técnico mínimo. Sólo puede ser considerando como factor de evaluación, a efectos de premiar con puntaje el cumplimiento de ciertos estándares internacionales, en el caso en que dicho factor observe criterios objetivos, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria y se haya precisado en las bases los alcances de la certificación requerida, ello en vista a que no son una condición determinante para su operatividad y restringe la libre competencia;

Que, consecuentemente se habría quebrantado la normatividad de la contrataciones, pues al haberse establecido en las Bases como requisito técnico mínimo la presentación de certificados ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OHSAS 18001:2007 se ha transgredido el Principio de la libre Concurrencia y Competencia previsto en el literal c) del artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 el cual establece "**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**". Por lo tanto deberá declararse la nulidad del acto de otorgamiento de la Buena Pro y retrotraerse el presente proceso al estadio previo a la elaboración de las bases, el mismo que no deberá requerir dentro de las especificaciones técnicas el tener que contar como requerimiento técnico mínimo certificaciones internacionales, debiendo suprimirse dicho requerimiento;

Que, así mismo es de complementar que, el segundo párrafo del artículo 56° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (I) provengan de órgano incompetente; (II) **contravengan las normas legales**; (III) contengan un imposible jurídico, o (IV) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

Como se advierte, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad configuren alguna de las causales antes detalladas. Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y como tal, incapaces de producir efectos, en este sentido no amerita pronunciamiento el Recurso de Apelación presentado por el postor CONSORCIO MOLISA, conformado por el Grupo Empresarial Molisa Ingenieros y Molisa Ingenieros S.A.C. representado por la Sra Silvia Molina Cerrón.

En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 011 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

09 ENE 2013

cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la Resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

En ese sentido, la nulidad es una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que se pretenda efectuar;

Que, sin perjuicio de ello es de señalar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 5° del Reglamento, el *“Comité Especial es el órgano colegiado encargado de seleccionar al proveedor que brindará los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación”*.

Asimismo el cuarto párrafo del artículo 24° de la Ley precisa que *“El Comité Especial estará integrado por tres miembros, de los cuales uno deberá pertenecer al área usuaria de los bienes, servicios u obras materia de la convocatoria, y otro al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Necesariamente alguno de los miembros deberá tener conocimiento técnico en el objeto de la contratación. En el caso de bienes sofisticados, servicios especializados, obras o cuando la Entidad no cuente con un especialista, podrán integrar el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboren en otras Entidades”*;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene declarar la NULIDAD DEL PROCESO DE SELECCIÓN AMC N° 561-2012/GOB.REG.HVCA/CEP primera convocatoria para la “Adquisición de tuberías y accesorios para la obra Mejoramiento de la I.E. Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana distrito y Provincia de Huancavelica”;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR LA NULIDAD del Proceso de selección AMC N° 561-2012/GOB.REG.HVCA/CEP Primera Convocatoria para la “Adquisición de tuberías y accesorios para la obra: Mejoramiento de la I.E. Ramón Castilla Marquesado del Barrio de Santa Ana Distrito y Provincia de Huancavelica”, consecuentemente debe **RETROTRAERSE** el presente proceso al estadio previo a la elaboración de las bases, la misma que estará a cargo del Comité Especial del mismo, el que deberá realizarlo de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad aplicable al presente caso y considerando lo vertido.

ARTICULO 2°.- DECLARAR INNECESARIO emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el postor CONSORCIO MOLINA, conformado por el Grupo Empresarial Molisa Ingenieros y Molisa Ingenieros S.A.C. representado por la Sra. Silvia Molina Cerrón, ya que el presente proceso se retrotraerá al estadio previo a la elaboración de las bases, consecuentemente se deberá encargar a la Oficina de Administración realizar las acciones necesarias para devolver el expediente de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

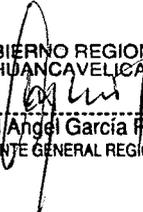
Nro.- 011 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 ENE 2013

apelación presentado.

ARTICULO 3°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, CONSORCIO MOLINA, conformado por el Grupo Empresarial Molisa Ingenieros y Molisa Ingenieros S.A.C., Inversiones Ubaldo S.R.L. e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

